Número 85. Miércoles 17 de Julio de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129 Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que respectivamente dicten, podrán entablar reclamación en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuestión no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los veneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporción ó Empresa ni establecimiento, podrá iximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Es tán únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135 Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136 El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al deudor el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

Art. 138 El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las Empresas mineras, é industriales establecidas en los extrarradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

CAPITULO XV

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitución de las de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría obsoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 142. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre

(1) Véase el *Boletin* anterior.

comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las espacies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI

FIELATOS.

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las espesies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los Vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, sí, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa

Art. 154. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse uno ó mas interiores, según lo exiján las coveniencias del servicio

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 156 Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los fielatos interiores y exteriores, pemanentes ó provisionales y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del fielato, visado como Oficial ó Habilitado para el sevicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas sera libre dentro del caso, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituídas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde solo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPITULO XVII

RECAUDACIÓN.

Art. 159. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

(*Se continuará.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

No habiendo ingresado los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la Caja especial de 1.ª enseñanza el importe de sus descubiertos por atenciones del ramo y que á cada uno se les señala, he dispuesto prevenir á los mismos por última vez que si dentro del improrrogable término de ocho días no verifican el referido ingreso, oficiaré á la autoridad judicial competente para que con arreglo á derecho proceda á la exacción, tanto del descubierto como de las responsabilidades que les fueron impuestas por mis circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 10 de Mayo y 14 de Junio últimos.

Partido de Agreda.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Cantidad que adeuda. Pests.	Cénts.
Agreda, 1.°, 2.° y 3.er trimestres...	690	84
Castilruiz, 2.° y 3.°...	970	73
Ciria, 9.°...	299	07
Valdegeña...	69	36
Partido de Almazan.		
Alentisque, 3.°...	105	36
Almazan, 1.°, 2.° y 3.°...	1785	09
El mismo de atrasos...	445	
Bordecoréx, 1.°, 2.° y 3.°...	120	81
Caltojar, 3.°...	387	41
Fuentelmonge, 2.° y 3.°...	734	22
Tajueco, 3.°...	134	61
Soliedra, 2.°...	73	53
Taroda, 3.°...	49	04
Viana, 3.°...	163	42
Partido del Burgo.		
Boos, 2.° y 3.°...	392	66
Caracena, 1.°, 2.° y 3.°...	423	75
El mismo por atrasos...	1029	22
Casarejos, 2.° y 3.°...	308	52
Castillejo de Robledo, 3.°...	392	44
Hoz de Abajo, 1.°, 2.° y 3.°...	92	28
Hoz de Arriba, 1.°, 2.° y 3.°...	66	81
Losana, 3.°...	385	93
Madruédano, 3.°...	34	10
Modamio, 1.°, 2.° y 3.°...	174	36
Muriel Viejo, 2.° y 3.°...	196	68
Tarancueña, 1.°, 2.° y 3.°...	705	33
Torralba, 2.° y 3.°...	528	33
Vadillo, 3.°...	112	50
Valvenedizo, 2.° y 3.°...	291	70
Villanueva de Gormaz, 3.°...	23	85
Zayas de Torre, 3.°...	381	49
Navaleno, 1.°, 2.° y 3.°...	509	79
El mismo por atrasos...	396	52
Partido de Medinaceli.		
Aguilar de Montuenga, 1.°, 2.° y 3.°.	249	84
Almaluez, 3.°...	355	64
Barcones, 1.°, 2.° y 3.°...	876	78
El mismo por atrasos...	955	54
Conquezuela, 1.°, 2.° y 3.°...	35	76
Chaorna, 2.° y 3.°...	251	90
Iruecha, 3.°...	303	82
Judes, 2.° y 3.°...	730	13
Marazovel, 1.°, 2.° y 5.°...	142	14
Medinaceli, 2.° y 3.°...	698	88
Radona, 3.°...	135	42
Somaen, 3.°...	373	64
Partido de Soria.		
Abión, 1.°, 2.° y 3.°...	52	32
Almarza, 2.° y 3.°...	757	92
Aliud, 3.°...	32	06
Arévalo, 3.°...	122	
Caravantes, 1.°, 2.° y 3.°...	1210	86
El mismo por atrasos...	336	43
Castilfrío, 3.°...	111	69
Herreros, 2.° y 3.°...	773	02
Quiñonería, 3.°...	113	09
Torrearévalo, 2.° y 3.°...	293	37
Torrubia, 2.° y 3.°...	214	30
Villaverde, 3.°...	100	13
Tejado, 3.°...	204	54

Soria 12 de Julio de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sección de recaudación—Circular.

Terminado el ejercicio económico de 1889-90 en el cual se encargó á los Ayuntamientos el cobro de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al 1.° y 2.° trimestre del mismo, y existiendo aun algunos que por su negligencia y abandono no han saldado la cuenta que por dichos trimestres y concepto tiene, esta Administración, secundando las órdenes que tiene recibidas y en cumplimiento de su deber, encarga á los Ayuntamientos que se hallan en este caso y que á continuación se detallan, realicen los descubiertos con que figuran, en el improrrogable término de cuatro días, pasados los cuales y sin más aviso se expedirán las certificaciones de descubierto para su cobro por la vía ejecutiva.

Soria 12 de Julio de 1889.—José María Teixeiro.

Ayuntamientos á que afecta la preinserta circular.

Santa Cruz de Yanguas, Vizmanos, Bretún, Mazaterón, Diustes, Las Aldehuela, Tardelcuende, Cihuela, Alameda, Aldehuelas de Periañez. Cabrejas del Pinar, Quiñonería, Duruelo, Lería y Tera.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cargas do justicia.

Los preceptores del Estado por el expresado concepto que tienen consignados sus haberes en esta provincia, podrán presentarse en la Depositaría-Pagaduría de esta capital desde el día 15 del actual hasta el 22 inclusive y hora de las nueve de la mañana á la una de la tarde á cobrar las mensualidades respectivas á Abril, Mayo y Junio últimos.

Soria 12 de Julio de 1889.—El Interventor de Hacienda, Emilio García.

SECCION CUARTA.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: Que debiendo contratarse la adquisición de aceite vegetal necesario en las Factorías de utensilios de Burgos y Santoña, el petróleo para la de Logroño, el carbón vegetal para las de Burgos, Logroño, Santander, Santoña y Soria, la paja larga de relleno para las de Burgos, Logroño y Santoña y la hierba seca para la de Santander, desde 1.° de Octubre próximo venidero á fin de Septiembre de 1890, y un mes más si convineire á la Administración militar, tendrá lugar dicho acto el

día 21 de Agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia militar y Comisarías de Guerra de Logroño, Santoña, Santander y Soria, por medio de primera subasta pública que se celebrará con sujeción á las prescripciones del reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipación: estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisarías, y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se calcula han de necesitarse en las diversas factorías, son las siguientes:

FACTORÍAS	Aceite vegetal. — Hectls.	Petróleo — Hectls.	Carbón vegetal. — Qls. mts	Paja larga. — Qls. mts	Hierba seca. — Qls. mts
Burgos....	93	»	1626	840	»
Logroño...	»	90	840	500	»
Santander.	»	»	228	»	226
Santoña...	32	»	642	426	»
Soria.....	»	»	213	»	»

Burgos 10 de Julio de 1889.—Eduardo Alonso.

Modelo de proposición.

Don....., vecico de....., según cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el aceite, carbón y paja de relleno necesarios en las Factorías de Burgos y Santoña, el carbón y hierba seca en la de Santander, el petróleo, carbón y paja de relleno para la de Logroño y el carbón para la de Soria, desde 1.° de Octubre próximo hasta fin de Septiembre de 1890, y un mes más si conviniere á la Administración militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite para Burgos, á..... pesetas ..... céntimos.

Quintal métrico de carbón de encina para Burgos, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de carbón de roble para Burgos, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de paja de centeno para Burgos, á..... pesetas .....céntimos.

Hectólitro de petróleo para Logroño, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de carbón de encina para Logroño, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de carbón de roble para Logroño, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de paja de centeno para Logroño, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de carbón de encina para Santander, á..... pesetas .....centimos.

Quintal métrico de carbón de roble para Santander, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de hierba seca para Santander, á..... pesetas .....céntimos.

Hectólitro de aceite para Santoña, á..... pesetas ..... céntimos.

Quintal métrico de carbón de roble para Santoña, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de paja de trigo para Santoña, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de carbón de encina para Soria, á..... pesetas .....céntimos.

Quintal métrico de carbón de roble para Soria, á..... pesetas .....céntimos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña talón del depósito que justifica el de..... pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su Sucursal de la provincia de.....), que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Debiéndose cubrir una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el día 15 de Octubre del presente año en Valencia, podrán dirigir sus instancias antes del 1.° de dicho mes al Excelentísimo Sr. Director general de Ingeniaros, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; poro en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á este Centro en la fecha citada.

Los examenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza que se trata de proveer será empleado como Maestro temporero en las obras que se ejecutan en Cartagena durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras á su entrada en el servicio es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximum de 3.500 pesetas á los treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicios de abono para retiro y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director interino, Alejo de Lasarte.

INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA

DE EXAMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Diréctor general acompañando los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo.
2.° Certificación de su estado.
3.° Idem de practica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendículo y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodotes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el cinz y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas, antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros contínuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, reboques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antígua, así como también para obtener la mas sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objetos de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes, disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bovedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humo, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grietados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciociones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones y Agentes ejecutivos de Hacienda para la cobranza de la contribución territorial é industrial de los partidos que á continuación se expresan, se anuncian para que los que deseen obtenerlas se atemperen al solicitarlas á las prescripciones que se establecen en la circular de esta Delegación, fecha 22 de Octubre último, inserta en el núm. 128 del *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al 24 del citado mes.

Número de la zona.	Cargos.	Pueblos que constituyen la zona.	Cargo anual de la zona. — *Pesetas.*	Fianza que han de prestar. — *Pesetas.*	Premio de cobranza.
		Partido de Soria.			
8.ª	Agente ejecutivo.	Deza, Alameda, Cihuela, Mazaterón, Miñana, Peñalcazar, Caravantes, Quiñonería y Reznos	45.274	400	3 por 100
10.ª	Idem	Yanguas, Villar de Maya, Villar del Rio, Vizmanos, Santa Cruz, Lería, Diustes, Bretún, Aldehuelas y Cuesta	29.381	300	3 por 100
		Partido de Agreda.			
1.ª	Agente ejecutivo.	Agreda, Aldehuela, Borobia, Dévanos, Fuentes de Agreda y Muro	62.942	630	3 por 100
2.ª	Idem	Olvega, Beratón, Vozmediano, Cueva de Agreda, Fuentestrún y Trévago	28.772	300	3 por 100
3.ª	Idem	San Pedro Manrique, Huérteles, Acrijos, Armejún, Buimanco, Collado, Fuentebella, Matasejún, Oncala, San Andrés de San Pedro, Sarnago, Taniñe, Vea, Valdemoro, Ventosa de San Pedro y Villarijo	30.648	300	3 por 100
4.ª	Idem	Aldeaelpozo, Esteras, Losilla, Povar, Pozalmuro, Suellacabras, Tajahuerce, Valdegeña y Villar	29.282	300	3 por 100
5.º	Idem	Noviercas, Hinojosa del Campo, Cardejón, Castejón, Ciria, Jaray y Pinilla del Campo.	34.808	300	3 por 100
6.ª	Idem	Castilruiz, Cervón, Cigudosa, Fuentes de Magaña, Magaña, San Felices, Valdelagua, Valdeprado, Matalebreras y Valtajeros	28.983	300	3 por 100
		Partido de Almazán.			
3.ª	Recaudador	Caltojar, Arenillas, Rello, Riba de Escalote, Cabreriza, Brías, Alaló y Lumias	28.794	2.900	3 por 100
5.ª	Idem	Alentisque, Cañamaque, Momblona, Maján, Nolay, Fuentelmonge, Torlengua, Serón, Valtueña, Velilla de los Ajos, Escobosa y Soliedra	53.898	5.400	3 por 100
6.ª	Idem	Morón, Villasayas, Jodra de Cardos, Ontalvilla, Adradas, Taroda, Chércoles, Puebla de Eca y Monteagudo	48.322	4.900	3 por 100
		Partido de Medinaceli.			
3.ª	Recaudador	Alpanseque, Baraona, Barcones, Marazovel y Torrevicente	27.670	2.800	3 por 100

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen optar á ellas.

Soria 15 de Julio de 1889.—Enrique Magariños.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

TARDELCUENDE.

Pueblo de Cascajosa.—Diligencia de reconocimiento del ganado lanar.

En las teinas de Fuentel-var, término de Cascajosa, á 1.º de Julio de 1889, constituída una comisión del distrito municipal de Tardelcuende, compuesta de los Sres. D. Ruperto Barranco, Presidente; D. Evaristo Corredor, Síndico de ganadería, así como los ganaderos Francisco Aldea, Francisco Ayllón y Jenaro Hernandez, con asistencia del profesor veterinario de 1.ª clase D. Francisco Ayllón Barrio, procedieron al reconocimiento del ganado lanar de la propiedad de Timoteo Andrés y alparceros, cuyo rebaño consta de 170 reses, habiendo observado que las invadidas de la enfermedad son seis y que su caracter hasta el presente es benigno.

Y para que conste firman la presente los señores de la comisión en unión del profesor y de mí el Secretario, de que certifico.—Ruperto Barranco.—Evaristo Corredor.—Francisco Ayllón.—Francisco Aldea.—Timoteo Andrés.—Manuel Calvo.

Concuerda con el original á la que me remito, y para que conste firmo y sello la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Tardelcuende, á 2 de Julio de 1889.—El Secretario, Manuel Calvo.—V.º B.º—El Alcalde, Ruperto Barranco.

Amillaramientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para la distribución del cupo en el próximo ejercicio de 1889 á 90.

Pueblos que se citan.

Navaleno, Caltojar y Portillo.

Repartimientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretería de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 1890; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Pueblos que se citan.

Caltojar, Portillo, Morcuera, El Royo, Alaló, Buitrago, Gormaz, Valdegeña, Peñalcazar, Cabrejas del Pinar, Adradas, Arenillas, Sotillo del Rincón, Modamio, Montejo, Vizmanos, Radona, Miño de Medina, Boos, Quintanas de Gormaz, Villar del Ala, Valtajeros, Matamala de Almazán, Quiñonería, Quintanilla de Tres Barrios, Revilla (la), Brías, Diustes y Torlengua.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ruperez Peña, natural y vecino de Navaleno, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia de careo acordado en la causa que se le sigue por corta y elavoración de un pino del monte de Ciudad y Tierra y sitio denominado Cabeza Milanos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 11 de Julio de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Lucas Alameda.

LA ALMUNIA.

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber que en este juzgado se instruye sumario en averiguación de quien pueda ser un sugeto, cuyo cadáver se recogió del rio Jalón en el término de Calatorao en seis del actual, del que solo puede decirse con referencia á la autopsia que pertenece á varón, segun se infiere por los pelos de la cara, que asemejan al color castaño y de algunos trozos de ropa, framientos de chaleco de hombre, al parecer de tela de lanilla y color verde; el cadáver de un metro quinientos cincuenta milímetros, edad correspondiente á un individuo de veinte á cincuenta años; que la época del fallecimiento puede datar de cuatro meses y medio á dos años, pudiendo admitirse la de dos meses como mínimum á seis años como máximum, en estado de putrefacción muy avanzada con desaparición de algunas partes del cuerpo y entre ellas de los órganos genitales; y en averiguación tambien de si en la desaparición del sugeto pudo ó no haber delito; en cuya causa se ha acordado publicar el presente edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Soria, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las familias del interfecto y comparezca en este Juzgado ó en el de su domicilio á prestar declaración sobre los extremos conducentes á la averiguación de la identidad del cadáver y si en el hecho de la desaparición pudo ó no haber delito; interesando á la vez á los Juzgados ante los cuales puedan prestarse tales declaraciones que las remitan á este en el momento que se presten.

Dado en La Almunia á 10 de Julio de 1889.—Antonio Campesino y Berrocal.—D. S. O., Marcelino Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.=Se necesita una para casa de los padres, viuda ó soltera, con leche abundante. Para tratar dirigirse al pueblo de Tera, calle de la Iglesia, número 13.

SE DESEA SABER EL PUEBLO donde viven los padres ó herederos de los individuos fallecidos en el Ejército de Ultramar, Sebastian Hernando Ramper, hijo de Santiago y de Ramona; Bonifacio Miguel Leal, hijo de Fernando y de Ana, y Francisco Rivas Martin, hijo de Gabino y de Vicenta, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa y que les dirá, cual es el vecino de Soria Hilario de la Mata, que vive en la Plaza Mayor, número 13, comercio. 3—3

Soria:—Imprenta provincial.